

**LA APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL COMO MECANISMO DE
RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL DURANTE LOS AÑOS 2003 AL 2007 A LOS
DOCENTES VINCULADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

FREDDY HERNÁN SILVA GÓMEZ – DE: 121287

VÍCTOR RICARDO PEÑA HERNÁNDEZ – DE: 121256

Monografía de grado para optar por el título de Abogado(s)

Asesor: Ángela Niño Chavarro

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC

Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales

Bogotá, Colombia

2015

DEDICATORIAS

A DIOS.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos,
por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarme cada día más.

A MI MADRE MAGDALENA.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus valores, por la motivación constante que me ha
permitido ser una persona de bien, por soportar mis errores, pero más que nada, por su amor.

¡Gracias por darme la vida!

A MI PADRE LUIS CARLOS.

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y quien me ha inculcado
siempre en valores éticos y morales, quien ha sido paradigma de disciplina, honorabilidad y
esfuerzo, a quien le debo todo en la vida, le agradezco el cariño, la comprensión, la paciencia y
el apoyo que me brindó para culminar mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS.

Porque siempre he contado con ellos para todo, gracias a la confianza que nos hemos tenido, por
el apoyo y amistad, en especial a Marzia Patricia por ser el ejemplo de una hermana mayor, por
su incondicional hospitalidad.

¡Gracias!

A MI ESPOSA ROSA ELENA, MIS HIJOS RICARDO Y SEBASTIÁN

Por su comprensión, por su tiempo, por su apoyo total, por haberme permitido esa separación
temporal mientras cursaba mis estudios, por estar pendientes de mis angustias cuando las cosas
no salían como se querían, por todo eso y por mucho más.

Decirles que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida
para poderlo LOGRAR.

A MIS CATEDRÁTICOS

Gracias, de corazón, a mi tutora, Doctora Ángela Niño Chavarro por su paciencia, dedicación, motivación, criterio y aliento. Ha hecho fácil lo difícil. Ha sido un privilegio poder contar con su
guía y ayuda.

Durante la realización de mi proyecto, usted se convirtió en mi mano derecha y quien me ha guiado en el complicado proceso. Es cierto, nada fácil, ni mucho menos, sin embargo gracias a su
ayuda, esto ha parecido un tanto menos complicado.

El resultado de mi monografía ha concurrido en algo espectacular, mejor de lo que esperaba y
una gran parte del desarrollo de ese excelente trabajo se lo debo a usted.

¡Que Dios la bendiga!

A los demás entre otros, a las Doctoras: Dayana Becerra, Yelinda Rincón, Karen Franco, Sandra Beltrán, Dilia Paola Gómez y a los Doctores: Ricardo Hernández, Germán Silva, Ricardo Garzón, Sebastián Bustos, Rafael Beltrán, Jaime Alfonso Cubides, Jairo Veloza, Giovanni Niño, Diego Suarez, Guillermo Pinzón, José Bucheli, José León Jaramillo, Rafael Velandia, Andrés Amaya, Mario Castro, Alberto Ramírez; gracias por su tiempo, por su dedicación, por su apoyo así como
por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

A MIS AMIGOS.

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos: a Jairo Carrillo, Faride Ortiz, David Correa, Evelia Escobar, Fredy Silva, Libia Castillo, Nimia Vides, Patricia Barón, Javier Castro, Armando Ortiz, Guillermo Gantiva,

Trinidad Pachón, Ricardo Porras, Stella Castillo, Maribel Andrade, Ángela Hurtado, Wilson Avendaño, Sandra Cubillos, Andrea Flórez, Beatriz Díaz, Héctor Romero, Marlen Palma, Adriana Romero, Ligia Sánchez, a la Doctora Mónica Marcela Cubillos por haberme ayudado a realizar este trabajo.

EN MEMORIA

De mi hermano Luis Fernando (Q.E.P.D.), mi sobrino Eduardo José (Q.E.P.D.) y mi dilecto amigo Enrique Cancino (Q.E.P.D.), existen luces que no se apagan, recuerdos que no se borran, esperanzas que no se pierden y personas como ustedes, que nunca se olvidan.

¡Paz en sus tumbas!

A todas y cada una de las personas que de alguna u otra manera, contribuyeron a que lograra esta meta que me propuse en la vida, y que me ha permitido crecer intelectualmente como persona y como ser humano.

“...se requiere de muchos estudios para ser profesional, pero se requiere de toda una vida para aprender a ser persona”.

AGRADECIMIENTOS

En la vida nos encontramos con oportunidades las cuales debemos decidir si las aprovechamos o las dejamos pasar, pero si decidimos aprovecharlas será un camino el cual no será fácil de recorrer pero al final será una buena herramienta para nuestra vida. Por eso quiero dedicar este logro primero que todo a Dios por permitirme llegar a realizar y culminar este sueño, a mis padres quienes me apoyaron todo el tiempo e inculcaron ser una persona de bien con sus sabios consejos y buen ejemplo, a mis hermanos y sobrinos permitirme decirles que no dejen a un lado sus sueños y metas, a mi novia Monica por su apoyo, a mis maestros que nunca desistieron en seguir enseñándome, en especial a la Dra. Ángela Niño en el acompañamiento incondicional al desarrollo de este trabajo, por ultimo agradecer a mis compañeros de academia que creyeron en mí y en este proyecto educativo, a ellos les digo muchas gracias y siempre adelante.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL DOCENTE DEPARTAMENTO

1.1. Situación Docente Vs Sistema De Seguridad Social

1.2. Historia Del Régimen Especial Docente

1.3. Tratamiento Normativo Al Ajuste Pensional

2. EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL

2.1. Concepción De La Extensión Jurisprudencial En Colombia

2.2. La Extensión Jurisprudencial A Través Del Tiempo

2.3. Presupuestos Legales, Normativos Y Jurisprudenciales

3. APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL AL RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL

4. CONCLUSIONES

5. REFERENCIAS

INTRODUCCIÓN

El marco normativo Colombiano ante la regulación de temas pensionales, ha buscado ser explícito e incluyente, considerando diferentes regímenes de acuerdo a la esencia de cada labor y los requisitos que permiten reconocer derechos de una manera justa e igualitaria. De igual forma, el legislador en actos de buena fe pretende expedir normas que faciliten no solo al trabajador la adquisición de beneficios por el desarrollo de sus labores, sino una arma legal que permita al juez definir de manera concreta controversias que se presente en materia laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, las normas creadas en cuanto a la profesión de la docencia han generado diferentes interpretaciones que hoy desembocan en congestión judicial debido al incremento de demandas contenciosas y acciones de tutela que buscan satisfacer la defensa ante la vulneración de derechos fundamentales generados por una aplicación inadecuada de la norma.

El reconocimiento Prestacional de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se fundamenta en normatividad especial que reglamenta la liquidación de aportes realizados por conceptos pensionales, en este caso, de acuerdo a la naturaleza propia de la profesión de la docencia que limita la aplicación de normas generales creadas para cualquier trabajador colombiano. De acuerdo a lo anterior, los factores salariales con los cuales se reconocía una Pensión Vitalicia de Jubilación a un docente que gozaba de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la entrada en vigencia

de la Ley 812 de 2003 eran los que efectivamente se certificaran en la prestación de su servicio, pero con la expedición del Decreto 3752 de 2003 que reglamentó dicha Ley, se limitó la inclusión de los factores para el reconocimiento y el ajuste pensional a la sola liquidación de la asignación básica.

Posteriormente, la Ley 1151 de 2007, retomó lo ordenado en la Ley 812 de 2003, generándose un desequilibrio en los reconocimientos prestacionales de los docentes que adquirieron su status pensional durante los años 2003 al 2007, vulnerándose de manera directa el derecho a la igualdad y a la seguridad social por carecer de observancia los otros factores salariales, diferentes a la asignación básica, devengados legalmente por el docente durante su vinculación laboral.

Ante el caos creado por la disposición contenida en el Decreto 3752 de 2003, el docente se ve en la necesidad de contratar la intervención de un profesional del derecho para acudir ante la justicia contenciosa y rogar por el reconocimiento de derechos consolidados que han sido invisibilizados injustamente por una consideración legal. Por tanto, esta investigación pretende demostrar que por medio de la aplicación de la extensión jurisprudencial, el docente interesado puede acudir directamente a la administración para hacer efectivos sus derechos sin necesidad de perder económicamente al contratar un abogado para que lo represente y a su vez, generar descongestión en los despachos judiciales y tribunales que continuamente fallan ordenando el reconocimiento de factores salariales injustamente desconocidos.

A raíz de dicha contradicción legal, se incrementó el porcentaje de demandas contenciosas contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Consejo de Estado. Sentencia 2011-004(2048), y el Ministerio de Educación Nacional, que ordenan la reliquidación y/o ajuste de las Pensiones Vitalicias de Jubilación de los docentes nacionales o nacionalizados, generándose represamiento y movimiento exagerado del aparato jurisdiccional e incremento de los pagos no reconocidos inicialmente con carga directa a los recursos del Fondo, en detrimento patrimonial directo del mismo. (Sentencia 00004-002048, 2011).

El ignorar la posibilidad de acudir a la administración de manera directa, vulneraría el derecho a la igualdad y a su vez el derecho a hacer peticiones respetuosas ante la administración, y por otra parte, la administración al limitar al docente la exigencia de sus derechos, desconocería directamente las órdenes judiciales emitidas por la autoridad pertinente y el precedente que se genera en dicho ejercicio, haciendo caso omiso del carácter vinculante de la misma ya expuesto por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Por los motivos expuestos anteriormente, como problema de investigación se expone **¿Es eficaz la interposición de una petición de reliquidación y/o ajuste pensional de un docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la administración, invocando la aplicación de la extensión jurisprudencial como mecanismo de reconocimiento prestacional durante los años 2003 al 2007, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa para su reconocimiento?**

De acuerdo al problema de investigación expuesto, se considera como objetivo general efectuar un análisis de pertinencia del marco normativo actual referente al reconocimiento del precedente judicial y la extensión jurisprudencial como mecanismo de celeridad, transparencia y aplicación de justicia para el reconocimiento de derechos pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007.

Así mismo, dentro de los objetivos específicos se encuentran el examinar la evolución normativa y jurisprudencial respecto al reconocimiento de factores salariales en la Pensión de Jubilación de los docentes nacionales o nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; definir qué factores salariales son los que deben ser incluidos en la Pensión de Jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; analizar y definir el posible procedimiento administrativo aplicable para la reliquidación y/o ajuste de la Pensión de Jubilación de los Docentes Oficiales, con el cual se puede acudir directamente a la administración sin representación legal.

El trabajo de investigación se desarrolla en tres (3) capítulos que retoman las variables consideradas en el problema jurídico mencionado, considerando necesario abordar punto por punto desde un estudio crítico de la realidad nacional y la conceptualización jurídica en cada caso. El primer capítulo hace referencia a la situación docente frente al sistema actual de seguridad social, realizando un estudio histórico sobre la conformación del régimen especial

docente, al igual que un análisis de eficacia jurídica de las normas regulatorias y una descripción sociológica de la realidad nacional.

El segundo capítulo expone el tema de la extensión jurisprudencial como una garantía en la obtención de ejecución de derechos fundamentales, se expone una visión historia de su creación y desarrollo en el contexto nacional demostrando el nivel de importancia que le otorga aplicabilidad en el problema de investigación que nos atañe al igual que sus soportes normativos que le hacen una figura que genera un gran avance en materia jurídica para el Estado Colombiano.

El tercer capítulo caracteriza las pautas principales por la cuales la aplicación de la extensión jurisprudencial se considera pertinente en el reconocimiento prestacional.

Es notable a lo largo del documento que los objetivos propuestos son viables desde un punto de vista socio jurídico, teniendo en cuenta los fines del Estado Social de Derecho en materia pensional y la realidad normativa que ha fijado el legislador, aterrizando en la realidad del pueblo colombiano donde el sistema de seguridad social genera inseguridad jurídica en algunos grupos poblacionales, como es el caso de los docentes, imposibilitando la materialización de derechos por carecer de circunstancia que para otros son más favorables. La premisa desde la cual se debe partir, es que la Constitución Política y la legislación deben ser aplicadas a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, por tanto, los derechos y prerrogativas deben ser garantizados equitativamente como también las obligaciones y responsabilidades, mas aun cuando son de

carácter prestacional, siendo importante recordar que Colombia a partir de 1991 goza de un Estado Social de Derecho que organiza con fundamento en la norma, mas no en un Estado negligente que la omite.

1. RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL DOCENTE

1.1 Situación Docente Vs Sistema De Seguridad Social

En Colombia el tema pensional es uno de los grandes debates que ocupa la agenda del Gobierno Nacional, debido a las reformas constantes y la insatisfacción manifiesta del pueblo por considerar que son notables la ausencia de garantías y la exigencia de requisitos que ha futuro ningún ciudadano puede acreditar para la adquisición de una Pensión.

Ese amplio campo de pensionados colombianos está conformado por personas dedicadas a diferentes oficios que consiguen el reconocimiento de una pensión en virtud del régimen aplicable al momento del cumplimiento de los requisitos legales, por tanto, los docentes oficiales son uno de los últimos regímenes especiales vigentes debido a las reformas que han ido agotando los beneficios para las profesiones que requerían un tratamiento especial ya sea por temas de seguridad, retribución o circunstancia coyunturales que los ubicaba como un grupo diferenciado a los demás trabajadores.

El hecho de pertenecer a un régimen especial docente evidencia los perjuicios que con el tiempo el Gobierno de turno genera con intereses particulares, creando límites mediante requisitos que dificultan el acceso al reconocimiento de derechos prestacionales y en consecuencia se convierte en un dogma inalcanzable.

El sistema actual de seguridad social en materia pensional concibe dos tipos de regímenes solidarios: Régimen solidario de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, y el Régimen de ahorro individual con solidaridad o fondos privados de pensiones (CEIPA,2011), dentro de los cuales el Gobierno busca encasillar todos los casos especiales como el régimen docente con la promulgación de normas que pretenden aplicar los postulados de la Ley 100 de 1993, quitando los beneficios pensionales que tendría un docente oficial sin respetar derechos adquiridos, generando inseguridad jurídica entre los ciudadanos y falta de confianza en el ordenamiento jurídico Colombiano.

1.2. Historia Del Régimen Especial Docente

A manera de explicación general, se considera necesario aclarar que a razón del incremento de docentes adscritos al Estado y el surgimiento de la necesidad de un correcto manejo de sus aportes, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como ente encargado del reconocimiento de prestaciones sociales en conjunto con la Fiduciaria la Previsora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A. Su máximo órgano de dirección es el consejo directivo quien determina las políticas de administración, dirección y prioridades de atención de las prestaciones sociales a través de

acuerdos y asigna los recursos para el pago de las mismas. (FIDUPREVISORA, 2010, Pág. 9).

Tienen derecho a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes oficiales de educación primaria, secundaria y media vocacional, vinculados en propiedad para cubrir vacancias definitivas del servicio, de conformidad con los requisitos establecidos para la carrera docente. Están excluidos los interinos o docentes nombrados en provisionalidad y vinculados por horas o catedráticos. (FIDUPREVISORA, 2010, Pág. 9).

Las prestaciones económicas a cargo del Fondo son reconocidas por los Entes Territoriales certificados a través de las Secretarías de Educación, en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, previo el trámite establecido en el Decreto 2831 de agosto 16 de 2005, siendo este el de recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo enviando el expediente a la Fiduciaria La Previsora S.A. para la aprobación del respectivo acto administrativo, previa a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación por parte del Secretario de Educación donde se encuentre vinculado el docente; estableciendo además en su artículo tercero, parágrafo segundo, lo siguiente: *“Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo”,* (Decreto 2831/2005), estableciendo además la normatividad aplicable y la manera de liquidar las prestaciones económicas a las cuales tienen derecho los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público

oficial, y la normatividad aplicable. (FIDUPREVISORA, 2010).

1.3. Tratamiento Normativo al Ajuste Pensional

Ahora bien, respecto a la Pensión de Jubilación, establece la Ley 91, que tienen derecho los docentes que cumplan los requisitos de 55 años de edad y 20 años de servicio, continuos o discontinuos, con una liquidación del 75% del promedio salarial mensual devengado durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen su salario. Se ha de entender por factores aquellas sumas que percibe el trabajador de manera periódica y habitual como contraprestación directa por sus servicios, como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, horas extras, auxilios de transporte y de alimentación, etc. (Corte Suprema de Justicia. M.P. Beatriz Elena Jaramillo).

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, a partir del 27 de Junio de 2003, se establece en el artículo 81 que para los docentes vinculados a partir de esta fecha se les aplica los derechos pensionales del régimen de prima media, establecidos en la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003, la cual fue reglamentada por el Decreto 3752 con vigencia a partir del 23 de diciembre de 2003, en el artículo 3° ingreso base de cotización no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente, razón por la cual, el reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales a reconocer son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y horas extras, reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.

El artículo 3° de la Ley 33 de 1985, establece: “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión” Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Ley 33/1985, arts. 1° y 3°).

El artículo 1° de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 adicionando en el inciso 2° otros factores de salario a disponer: (...) *“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”* (...)

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden se considera que la misma cobija tanto a quienes tienen régimen común como a los que disfruten del régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario allí contemplados, siendo este el momento oportuno para aclarar, que de acuerdo con una implementación sistemática, histórica y teológica de la norma, se establece que lo que el legislador del año 1985 quiso fue restringir el monto de las pensiones, y para ello consagro de manera taxativa los factores sobre los cuales deberían efectuarse los descuentos para pensión, por lo que el inciso subrayado del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, debe entenderse en el sentido que, solo es posible incluir en la liquidación de la Pensión aquellos factores salariales de los contemplados en el inciso anterior sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes descuentos, y que en consecuencia si sobre algunos de los mencionados factores no se efectuó el descuento aludido, no podrá ser incluido en la base de liquidación, sin que de manera alguna el legislador haya querido dar libertad al empleador para que, sobre factores salariales no contemplados en la norma se efectuaran descuentos, por lo que se concluye que lo que se ha presentado es un problema de interpretación.

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 (enero 29 de 1985) aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, la liquidación de las personas debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que se dejó transcrito en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia.

De conformidad con la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se rigen con las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional para aquellos y el régimen de la entidad territorial para estos, las cuales están contempladas en el Manual Unificado para el reconocimientos de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y aprobado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (FIDUPREVISORA, 2010).

En los anexos técnicos de las actas de liquidación de la Fiduciaria La Previsora S.A., se consagraron los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de las diferentes prestaciones, las normas a aplicar y demás requisitos que son de obligatorio cumplimiento para las entidades comprometidas en el reconocimiento y pago de prestaciones de los docente afiliados al Fondo del Magisterio, es decir, las Oficinas Regionales de Prestaciones y la Administradora de los recursos del Fondo la Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA, 2010).

El artículo 8° de la Ley 91 de 1989, establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará conformado entre otros recursos por el 5 % del sueldo básico del personal afiliado.

No obstante lo anterior, al momento de liquidar la prestación de una docente se incluyeron todos los factores salariales certificados y, que al mismo tiempo, estuvieron contemplados como factor salarial de esa prestación por las actas mencionadas, es decir, para este caso en particular Ley 6 de 1945, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1978 y Decreto 3752 de 2003.

La Ley 812 de 2003, modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, establece que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen; este a su vez consagra como factores base de cotización a los docentes únicamente la asignación básica mensual y horas extras (mensualmente).

El Decreto 3752 de 2003, es todavía más concreto y en su artículo 3° establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para reconocimiento de las prestaciones que sean causadas a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta son, la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989), sobresueldo (Decreto 3621 de 2003) y horas extras, reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, el Decreto 3752 de 2003, modifica las actas de liquidación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en cuanto a factores salariales se refiere para la liquidación de las prestaciones para la cual el docente realiza aportes como pensión de jubilación sujetándolos al aporte que efectivamente realice el docente. (FIDUPREVISORA, 2010).

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público oficial establece que los docentes vinculados por la Ley 812 de 2003, artículo 81, se regirá por el sistema general de pensiones, el régimen de prima media.

Ahora bien, mediante la expedición de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 160, se derogó el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, por lo cual si un docente cumple el status pensional entre el 23 de diciembre de 2003, y el 24 de julio de 2007, tendría derecho al ajuste pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Su vigencia es a partir del 24 de julio de 2007, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 106 derogó el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, se seguirán liquidando las pensiones con todos los factores salariales, siempre y cuando estuviesen contenidos en las actas de liquidación de prestaciones (de nacionales y nacionalizados).

El Consejo de Estado en Sentencia del 17 de febrero de 2005, Sección Segunda, radicado 4582 del 2004, declara la legalidad de los artículos 2° y 3° del Decreto 3752 del 2003, por cuanto el Gobierno Nacional no incurrió en extralimitación de funciones.

En sentencia de Unificación del Consejo de Estado, se dispuso: (...) “e) *En la liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les de tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a mas de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a titulo ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunio a los que el trabajador se puede ven enfrentado*” (...).

En virtud del marco normativo expuesto se puede visualizar el desequilibrio laboral y social en el que se encuentran los docentes oficiales que pretenden un reconocimiento pensional por inclusión de factores salariales durante los años 2003 y 2007, toda vez, que a pesar de que la Constitución Política de 1991 no hace distinción alguna en el tema de igualdad de derechos en vigencia del Estado Social de Derecho, la legislación regulatoria del tema prestacional crea

controversias jurídicas generadoras de descontento y desigualdad del ciudadano frente a otros que a pesar de encontrarse en una situación similar, terminan gozando de prerrogativas por evidentes retrocesos en regímenes especiales.

2. EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL

2.1. Concepción de la Extensión Jurisprudencial en Colombia

Actualmente en Colombia, la figura de la extensión Jurisprudencial ha ganado un amplio terreno por simplificar el reconocimiento de derechos y su procedimiento ante la administración. Su fin es el de lograr efectividad e igualdad de los derechos de los administrados por parte de la Administración y se formaliza el sistema de derechos, garantías consagrados en la Constitución de 1991, medidas que permitan superar la mora en la administración, constitucionalización del derecho administrativo, valor del precedente judicial en Colombia y optimizar la vía administrativa y judicial. (GOMEZ PEÑA, ANDJE).

2.2. La Extensión Jurisprudencial a través del Tiempo

Los desarrollos jurisprudenciales de las Altas Cortes han tenido una evolución significativa en cuanto a su obligatoriedad desde la reforma de nuestra Constitución Política de 1991. La jurisprudencia en sus inicios fue concebida, para los jueces, como un criterio auxiliar, ya que el juez solamente se encuentra bajo el imperio de la ley, y su uso se limitaba a aclarar ciertos vacíos legales. (LOPEZ DAZA, 2011). Sin duda alguna, este concepto se ha transformado desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, con la creación de instituciones como la Corte Constitucional, de mecanismos como la acción de tutela, y de la facultad que se da a los órganos de cierre de la unificación, ya que le da a la jurisprudencia fuerza vinculante y un status, podría

decirse, de jurisdicción constitucional, evidenciándose un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico.

A finales del siglo XX, se empieza a aplicar en América Latina el concepto de la doctrina probable, (Concepto 5164, Procuraduría General de la Nación), según la cual, si la Corte Suprema de Justicia profería tres (3) sentencias de casación en un mismo sentido para interpretar la Ley o completarla, podía ser invocada como fuente del derecho por el Juez. Hoy en día, el precedente es entendido como “un número específico de decisiones en un mismo sentido que conforma una posición jurídica frente a un tema y que tiene efecto vinculante para los Jueces de la República” (UNILIBRE, 2008), vislumbrando un cambio de paradigma, ya que las decisiones judiciales pasan a tener un valor vinculante para la solución de nuevos casos, siempre y cuando se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, lo cual brinda a los ciudadanos una mayor igualdad y seguridad jurídica, dando aplicación al principio de igualdad establecido en nuestro marco constitucional.

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece los lineamientos sobre el precedente jurisprudencial, establece la colaboración armónica entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en su artículo 113, el imperio de la ley, clasificando las fuentes jurídicas a las cuales deben acudir los operadores jurídicos, entre las cuales se encuentra la Jurisprudencia, siendo definida como el análisis sistemático del conjunto de sentencias de una Corte en materia de algún problema jurídico, siendo esto reforzado con el poder de unificación que la misma Constitución le otorga a las Altas Cortes, en el artículo 230, el cual a su tenor reza: “*Los jueces, en sus*

providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, el principio de legalidad, establecido en el artículo 29, de la sujeción de las autoridades a la Constitución y a la Ley, en el artículo 121, de la siguiente manera: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

2.3. Presupuestos Legales, Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, insiste en el deber de las entidades públicas de observar los precedentes jurisprudenciales reiterados en materia pensional, con el fin de reducir la judicialización innecesaria por cuanto ya en los órganos de cierre en innumerables fallos se ha definido el tema.

El administrado mediante esta figura puede solicitar que le extiendan los efectos de una sentencia de unificación en la cual se haya reconocido un derecho con igualdad fáctica y jurídica que sustenta la sentencia de unificación, siempre y cuando reúna los requisitos, que sea presentado ante autoridad competente, que la pretensión no haya caducado, que el solicitante tenga igualdad fáctica y jurídica a la persona a la cual se le reconoció el derecho, aportar pruebas y copia de la sentencia de unificación, o por lo menos su referencia. (LEY 1437/2011. Art 269). A partir de la presentación de la solicitud la administración tiene treinta (30) días, pero debe solicitar el concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual tiene diez (10) días para manifestar si rinde concepto, de ser así su término es de veinte (20) días.

Dicha solicitud debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 102 inciso 2°, según el cual debe existir una justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la cual se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada, así mismo, debe relacionar las pruebas que tenga en su poder o mencionar las que reposen en la entidad, y copia o referencia de la sentencia invocada.

La autoridad debe adoptar la decisión dentro de los treinta (30) días siguientes con fundamento en disposiciones de orden constitucional, legal o reglamentario, teniendo en cuenta la interpretación de las sentencias de unificación, elementos jurídicos que regulan de fondo la petición, cumplimiento de presupuestos. Puede reconocer el derecho lo cual conlleva control jurisdiccional, si lo niega o guarda silencio no hay control jurisdiccional. No proceden recursos en ninguno de los dos casos.

Si la administración la niega, el administrado puede acudir al Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes, quien puede negarla porque no es posible resolver la solicitud sin surtir un periodo probatorio señalándolo y justificándolo, o el caso sea diferente al resuelto, o porque la administración considera que las normas aplicadas en la sentencia no deben interpretarse así. Si no se acude en los treinta (30) días siguientes se reanuda el término que se tiene para poder presentar la demanda. Si se acude, se reanuda con la ejecutoria de la providencia proferida por el Consejo de Estado.

Una vez se presenta la solicitud, conoce la Sección o Subsección, la cual puede proferir un Auto requiriendo al solicitante cumplir con el requisito de presentación personal, el cual, si no se subsana finaliza el procedimiento de la extensión jurisprudencial, sin embargo, si se subsana, se profiere el Auto corre traslado por treinta (30) días a la entidad convocada para oposición y pruebas. Posteriormente, se profiere un Auto que fija fecha de la audiencia para alegatos y decisión.

En la audiencia, cuando la solicitud es procedente se ordenará la extensión de reconocimiento del derecho. Si se trata de un tema patrimonial, debe iniciar el trámite incidental de condena **in genere** treinta (30) días a ejecutoria para la liquidación que será resuelto por el Juez competente. Cuando no es procedente se negará extensión jurisprudencial. La autoridad puede extender los efectos, negar total o parcialmente o guardar silencio.

El Consejo de Estado aclaró que esta solicitud no tiene la connotación de una demanda, pues en ella no se materializa el derecho de acción (...) por consiguiente su proposición no da inicio a un litigio contencioso sino a un trámite que no imposibilitará el derecho de interponer a posterior el medio de control respectivo (...) (Consejo de Estado, Auto 2013001900).

En ponencia “El proceso especial para la extensión de la jurisprudencia” (DE LAFONT,2013), con la extensión jurisprudencial, mecanismo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo que se busca es garantizar el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en sede administrativa, reforzando los

principios de seguridad jurídica, eficacia, celeridad, evitando que tengan que acudir a la jurisdicción contenciosa, máxime cuando existe una sentencia de unificación que ya ha tratado el tema, cumpliendo con los postulados del Estado Social de Derecho establecido en la Constitución y la Ley, logrando la regulación de la actividad administrativa.

De acuerdo al documento “Extensión de las sentencias de Unificación de la Jurisprudencia” (ROJAS BETANCOURTH, 2013), el principal objetivo de la extensión jurisprudencial, es el que la administración aplique los fallos que expiden los órganos de cierre, por cuanto a pesar de los precedentes que existen en materia pensional se sigue haciendo caso omiso, obligando a los ciudadanos a acudir a la jurisdicción contenciosa causando una mayor congestión judicial. De igual manera aclara, que en materia pensional la administración debe analizar los fallos y si existe igualdad fáctica y jurídica aplicarlo, de lo contrario, se establece de manera explícita las razones por las cuales la administración puede negarse, de manera motivada, pero no cualquier fallo, solo las sentencias de unificación, que son aquellas dictadas por el Consejo de Estado por su trascendencia jurídica, económica y social, lo cual suscita la discusión entre si la jurisprudencia es un criterio solamente auxiliar o se desconocería el imperio de la Ley, dándole carácter de obligatoriedad, según el Artículo 270 de la Ley 1437 de 2011.

Al realizar la solicitud de extensión jurisprudencial se deben observar con preferencia los precedentes de la Honorable Corte Constitucional, (C-816/2011), según la cual se establece que la jurisprudencia tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando es proferida por órganos de cierre.

De igual manera, según la Corte Constitucional (C-634/2011), existe fuerza vinculante para las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias con respecto a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y debe entenderse que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial, proferidas por el Consejo de Estado, y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, esto sin perjuicio del carácter obligatorio **erga omnes** de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad. Las autoridades al resolver los asuntos de su competencia aplicarán las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias. Reitera los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de predicar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y análogos.

Así mismo, se establece el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas, fundamentada en el respeto del debido proceso y el principio de legalidad en materia administrativa, el contenido y alcance normativo de la Constitución Política y la Ley es fijado válida y legítimamente por las Altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable, que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos, respetándose la igualdad de todos ante la Ley (C-539 de 2011).

Así mismo, en Sentencia C-816 de 2011, establece que cuando es proferida la jurisprudencia por órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones tiene fuerza vinculante, lo cual se deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución Nacional, siendo un deber de sujeción de todas las autoridades de la Constitución Nacional y a la Ley, derecho de igualdad ante la Ley, debido proceso, principio de legalidad y buena fe.

Por su parte, en Sentencia C-539/2011, la Corte Constitucional establece que: (...) *“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”*.

Respecto al desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte de las autoridades administrativas, en Sentencia C-335 de 2008, con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto, afirma la Corte Constitucional:

(...) “Una interpretación armónica de los artículos constitucionales mediante los cuales se consagra el principio de legalidad en Colombia, indica que todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el ilícito de prevaricato por acción, a causa de la emisión de una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general. (...) La Corte considera que, contrario a lo sostenido por los demandantes, el delito de prevaricato por acción no se comete por una simple disconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o de la jurisprudencia sentada por aquéllas que comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general. (...) De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva. (...)”, lo cual es reforzado por el artículo 90 de nuestra Carta Magna, en el entendido que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de Enero de 2003, con ponencia del Dr. Carlos Isaac Nader, empieza a conceptualizar sobre el precedente jurisprudencial, estableciéndose como:

(...) “el resultado de la ponderación detenida y profunda de las diversas tesis expuestas sobre los puntos de derecho discutidos por los litigantes, analizados por doctrinantes y estudiados por los jueces en las instancias; de tal suerte que las decisiones doctrinales referidas están soportadas en la experiencia, el conocimiento de los diversos planteamientos esgrimidos en el desarrollo de los debates judiciales y aún en la actividad académica, de manera que sus juicios, así debe entenderse, son los que aclaran o definen con acierto las imprecisiones de la ley o suplen debidamente los vacíos que ésta revela”.

3. APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL AL RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL

El legislador se considera el ente generador de los preceptos jurídicos necesarios para regular las relaciones entre particulares y en consecuencia entre particulares con el Estado, por tanto, las disposiciones que emitan tanto el Congreso y las Altas Cortes son una pieza fundamental en el avance y desarrollo social de la Nación Colombiana. Lo anterior dispuesto en la Constitución y en la aceptación tácita del ciudadano al acatar sus mandatos como obligatorio cumplimiento, por tanto, cualquier pronunciamiento de los entes jurisdiccionales son de inmediato acatamiento siendo esta una de las fuentes principales de creación del derecho.

La extensión jurisprudencial por tanto, es producción de la importante fuente de la jurisprudencia que genera una vía lucida sobre temas puntuales en contienda sociológica, cultural y jurídica; siendo un nuevo camino de solución a tópicos sociales que generan cierta inseguridad jurídica sobre el sistema normativo que regula, en este caso, derechos prestacionales.

Una vez presentada la problemática se considera posible que los docentes cuyo status pensional se configura entre el 27 de Junio de 2003 y el 24 de Julio de 2007, pueden acudir a la figura de la extensión jurisprudencial para solicitar el ajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, debiendo en este caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerlo, sin embargo, en la actualidad a pesar que los docentes

realicen su solicitud es negada, obligándolos a acudir a la jurisdicción contenciosa desconociendo la jurisprudencia que los órganos de cierre han proferido en materia pensional.

Lo anterior debido a que teniendo en cuenta la competencia de cada entidad en el reconocimiento de pensiones de docentes oficiales, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce mediante proyecto de acto administrativo la inclusión de factores salariales en ajuste a la Pensión Vitalicia de Jubilación verificando el cumplimiento de requisitos legales para el reconocimiento del derecho y en aplicación del deber de acatamiento de la jurisprudencia. No obstante, de acuerdo al procedimiento, una vez es remitido el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, dicha entidad niega la prestación por considerar que no existe una norma que explícitamente le dé el reconocimiento a los docentes cuyo status pensional se da entre el 27 de Junio de 2003 y el 24 de Julio de 2007.

Se evidencia en consecuencia, que la Fiduprevisora recusa la Jurisprudencia y la normatividad vigente, por cuanto desconoce derechos adquiridos y en consecuencia derechos fundamentales, obligando con lo anterior a los docentes a acudir a la jurisdicción contenciosa a pesar de que jurisprudencialmente se haya la razón a los interesados.

Con la exposición del problema jurídico, objeto de la actual investigación, se visibilizó la grave problemática de la docencia oficial y a su vez, se resaltaron las dos variables que podrían demostrar la respuesta al caos pensional en Colombia en el régimen docente, siendo evidente que los objetivos propuestos se obtuvieron en la medida de mostrar un tópico que aqueja la sociedad

colombiana y que puede finalmente ser resuelto con la aplicación de políticas concretas a nivel institucional y social. La falta de actualización de las actas generadas con el ingreso de la Fiduprevisora en el procedimiento de reconocimiento pensional, evidencia un desconocimiento de la normatividad actual que se ha ido modificando de acuerdo a las necesidades de la comunidad docente y las nuevas herramientas suministradas por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Por otro lado, es notable como en todas las instituciones del Estado, la ausencia de comunicación entre la Fiduprevisora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez, que a pesar de tener diferentes posiciones trabajar para un mismo fin que es la administración de las pensiones de los docentes, se desconoce lo establecido en los nuevos lineamientos jurisprudenciales, lo cual genera un grave perjuicio al dilatar el trámite de las prestaciones cuando ya hay pronunciamientos de fondo de los órganos de cierre, vulnerando su mínimo vital y desfigurando el propósito del Estado Social de Derecho.

4. CONCLUSIONES

Se evidencia que por medio de la aplicación de la extensión jurisprudencial, el docente interesado puede acudir directamente a la administración para hacer efectivos sus derechos sin necesidad de perder económicamente al contratar un abogado para que lo represente, toda vez, que al invocar pronunciamientos expedidos por las Altas Cortes, estos se tornan de obligatorio cumplimiento evitando la dilación de reconocimientos prestacionales por el cumplimiento de requisitos formales y procedimientos injustificados.

Se propone como una medida viable, cambiar el proceso por parte de la administración para la recepción de peticiones de docentes que busque el ajuste de la pensión de Jubilación para la inclusión de factores salariales que implique capacitación de los funcionarios respecto a la vinculación que genera la extensión jurisprudencial y la importancia de su obligatorio cumplimiento.

La identificación de problemáticas en el reconocimiento prestacional de los docentes oficiales permite reconocer las falencias internas de las entidades intervinientes en el proceso, donde resalta la ausencia de comunicación y el desconocimiento de la obligatoriedad en el acatamiento a órdenes judiciales.

El régimen docente oficial debe gozar de prerrogativas especiales debido a su diferenciación laboral por condiciones espacio-temporales, como es el caso del reconocimiento de la pensión gracia, o por las características que en el desarrollo de su labor se identifican como especiales.

La Fiduciaria La Previsora S.A., en conjunto con el Ministerio de Educación, debe actualizar las actas de liquidación a las nuevas exigencias tanto constitucionales como legales, garantizando así eficacia y celeridad en los trámites, otorgando una mayor seguridad jurídica a los docentes.

Debe existir uniformidad de criterios entre las Oficinas Regionales y la Fiduciaria, por cuanto esto genera mayores perjuicios a los docentes que si bien es cierto cuentan con un derecho adquirido, en la mayoría de los casos es negado y deben acudir a la vía jurisdiccional para que sean garantizados, generando mayor congestión judicial, desdibujando lo establecido en los principios plasmados en nuestra Carta Magna y en el Estado Social de Derecho.

Los factores salariales que deben incluirse en la pensión de jubilación bajo el régimen de la Ley 91 de 1989, establecidos en la Ley 33 de 1985 son la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, horas extras, auxilios de transporte y de alimentación.

Con la implementación de nuevos mecanismos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se da una luz de esperanza a los administrados en cuanto a la efectiva protección de sus derechos, por cuanto la Administración dará aplicación directamente a lo resuelto por los órganos de cierre.

Es importante capacitar los equipos de trabajo de las diferentes Oficinas Regionales en cuanto a los nuevos lineamientos jurisprudenciales, para que así se eviten dilaciones injustificadas a los docentes en cuanto al trámite.

5. REFERENCIAS

ARBOLEDA PERDOMO, E. (2011) “Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Colombia. Legis S.A.

CEIPA (2011). Cartilla De Seguridad Social Integral. Institución Universitaria.

COLOMBIA (2005) Acto Legislativo 01. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (1991) Constitución Política de Colombia. Congreso de la República.

COLOMBIA (2005) Decreto 2831. Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2003) Decreto 2431. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2003) Decreto 3621. Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2003) Decreto 3752. Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (1994) Decreto 1158. Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto 691 de 1994. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (1945) Ley 6. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (1988) Ley 71. Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (1985) Ley 33. Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (1989) Ley 91. Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2003) Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2003) Ley 797. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2003) Ley 812. Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2005) Ley 962. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2007) Ley 1151. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2010) Ley 1395. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA (2011) Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República. Gaceta legislativa.

COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048). Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) Acumulados, 06 de Abril de 2011. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

COLOMBIA, Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 11001032600020130001900, 04 de Abril de 13. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

COLOMBIA, (2011). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia 2011-00004-00(2048). Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

COLOMBIA. (2011). Corte Constitucional, Sentencia C-816 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio Gonzalez Cuervo.

COLOMBIA, (2011). Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA, (2011). Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA, (2012). Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de Enero de 2003.

COLOMBIA. (2011). Procuraduría General de la Nación. Concepto 5164.

COLOMBIA (2012) Sentencia – Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo. Tribunal Administrativo de Antioquia.

CONTRERAS CALDERÓN. J. (2011) “El precedente judicial en Colombia. Un análisis desde la teoría del derecho”. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. Colombia.

FIDUPREVISORA (2010). Guía Práctica de Prestaciones Económicas FOMAG. Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. Manual Operativo.

GOMEZ PEÑA, A. (2014). Extensión de Jurisprudencia en Vía Administrativa y Judicial. Oficina Asesora Jurídica. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LÓPEZ DAZA, G. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? México.

ORTUA. C, (2010). Obligatoriedad del precedente jurisprudencial en el sistema jurídico colombiano. Universidad libre Sede Pereira.

PÉREZ VÁSQUEZ, R. (2007) “La jurisprudencia vinculante como norma jurídica”. Revista Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 7. Barranquilla. Colombia.

OSTAU DE LANFONT PIANETA, R. (2013). “El Proceso Especial Para La Extensión De La Jurisprudencia”. Ponencia XXXIV Congreso Colombiano De Derecho Procesal. Medellín, Colombia.

ROJAS BETANCOURTH, D. (2013) “Extensión de las sentencias de Unificación de la Jurisprudencia”. Ponencia XXXIV Congreso Colombiano De Derecho Procesal. Medellín, Colombia.

RENDÓN BUITES, L. (2010) “El régimen de seguridad social de los docentes de educación básica y media vocacional según el principio de inescindibilidad”. Revista CES Derecho. No. 2145-7719. Vol. 1. Medellín, Colombia.

SEGURA, M. (2013). Precedente Jurisprudencial vs Unificación Jurisprudencial. Universidad Libre. Revista Verba Iuris. Volumen I.